

VISTOS: Para dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 10210/20, emitida por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 1238000033920:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio 1238000033920, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información.

"Buenas tardes me gustaría conseguir el oficio del INSABI, dirigido a la UNOPS, donde se hacen las especificaciones de los productos y cualesquiera otras condiciones. Quiero saber si les pidieron cumplir con regulación mexicana sobre registro sanitario, farmacovigilancia, etc. Muchas gracias."

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Coordinación de Abasto, a efecto de que se pronunciara respecto de la información materia de la solicitud.

- III. Por tal motivo, el área referida responsable, mediante oficio número INSABI-UCNAMEM-CA-087-2020 señaló lo siguiente:

"Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se da respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

<p><i>Conseguir el oficio del INSABI, dirigido a la UNOPS, donde se hacen las especificaciones de los productos y cualesquiera otras condiciones. (Sic)</i></p>	<p><i>Sobre el particular, el 27 de noviembre, durante la segunda reunión ordinaria del Consejo de Salubridad General (CSG), se dio a conocer de la publicación del Compendio Nacional de Insumos para la Salud como parte de las modificaciones propuestas por la actual administración para fortalecer la oferta para el primer nivel de atención.</i></p> <p><i>La sustitución del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector por Compendio Nacional de Insumos para la Salud está fundamentada en la reforma a los artículos 17 fracción V, art. 28, art. 29, art. 222 bis, Artículo 28 Bis y Artículo 77 bis 1 de la Ley General de Salud, de la reforma a la Ley General de Salud y a la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 29 de noviembre, y que de acuerdo con los transitorios, entrará en vigor el 1 de enero de 2020.</i></p> <p><i>Derivado del análisis realizado por la consultoría Gob360 a la versión en electrónico de las claves enlistadas en el Compendio, se concluye que:</i></p> <p><i>Se unifica en un solo compendio, todos los catálogos de medicamentos e insumos para la salud del consejo de salubridad general (cuadro básico y catálogo de medicamentos, catálogo de material de curación, catálogo de auxiliares de diagnóstico, catálogo de instrumental y equipo médico, catálogo de osteosíntesis y endoprótesis, catálogo de nutriología, catálogo de homeopáticos y catálogo de herbolarios).</i></p> <p><i>Se incluyen 14,807 claves únicas, de las cuales 2,094 son exclusivamente de medicamentos, es decir el equivalente al 14% del total.</i></p>
---	---



	<p>Se presenta de manera digital en el portal del consejo de salubridad general (csg) en los formatos xls y csv, y se puede consultar en la liga: Compendio Nacional de Insumos para la Salud.</p> <p>No hay inclusiones adicionales, salvo las que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de noviembre de 2019.</p> <p>SE eliminaron 74 claves de medicamentos que, de acuerdo con el valor promedio anual reportado por todas las instituciones públicas a nivel nacional en los últimos 5 años, representan en promedio 0.14% del presupuesto anual ejercido en la compra de medicamentos.</p> <p>Por lo anterior, las especificaciones de los productos y cualesquiera otras condiciones está encaminado a lo establecido en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud, el cual puede encontrar en la siguiente dirección electrónica: (http://www.csg.gob.mx/Compendio/CNIS/cnis.html).</p>
<p>Quiero saber si les pidieron cumplir con regulación mexicana sobre registro sanitario, farmacovigilancia, etc. Muchas gracias". (Sic)</p>	<p>Sobre el particular, se informa que por norma los productos farmacéuticos deben cumplir con la regulación mexicana en materia de registro sanitario, para mayor información respecto al tema, se orienta al peticionario a presentar su solicitud de información ante el Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS) dependiente de la Secretaría de Salud, por medio de la liga https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio.</p> <p>Es importante mencionar que la regulación sobre registro sanitario corresponde a COFEPRIS ya que su misión es proteger a la población contra riesgos a la salud provocados por el uso y consumo de bienes y servicios, insumos para la salud, así como por su exposición a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de emergencias sanitarias y la prestación de servicios de salud mediante la regulación, control y prevención de riesgos sanitarios.</p>

IV. Derivado de la respuesta otorgada, el particular interpuso un recurso de revisión, el cual fue admitido por el INAI, mediante acuerdo respectivo, señalando como acto de reclamo lo siguiente:

"Hola buenas tardes, les escribo porque la respuesta proporcionada no responde mi pregunta. En el primer recuadro, hablan sobre el Cuadro Básico / Compendio Nacional, cuando solicité una respuesta sobre el oficio en el cual hayan establecido las especificaciones del producto que le están pidiendo a la UNOPS licitar. Envío adjunto algunas referencias concretas que se mencionan en el Convenio UNOPS (adjunto): a) Especificaciones Técnicas: (i) Artículo IX, párrafo, (ii) Apéndice II, Tabla A, segunda tarea Muchas gracias y quedo al pendiente."

V. La Unidad de Transparencia en la fase de alegatos requirió de nueva cuenta a la Coordinación de Abasto, se pronunciara sobre la pretensión del recurrente, quien de acuerdo al respectivo ámbito de su competencia, se pronunció mediante oficio INSABI-UCNAMEM-CA-147-2020, manifestando lo siguiente:

"...para efectos de lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa lo siguiente:

Se ratifica en toda y cada una de sus partes el escrito INSABI-UCNAMEM-CA-087-2020 de fecha 25 de septiembre de 2020, el cual a la letra dice:





<p>Conseguir el oficio del INSABI, dirigido a la UNOPS, donde se hacen las especificaciones de los productos y cualesquiera otras condiciones. (Sic)</p>	<p>Sobre el particular, el 27 de noviembre, durante la segunda reunión ordinaria del Consejo de Salubridad General (CSG), se dio a conocer de la publicación del Compendio Nacional de Insumos para la Salud como parte de las modificaciones propuestas por la actual administración para fortalecer la oferta para el primer nivel de atención.</p> <p>La sustitución del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector por Compendio Nacional de Insumos para la Salud está fundamentada en la reforma a los artículos 17 fracción V, art. 28, art. 29, art. 222 bis, Artículo 28 Bis y Artículo 77 bis 1 de la Ley General de Salud, de la reforma a la Ley General de Salud y a la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 29 de noviembre, y que de acuerdo con los transitorios, entrará en vigor el 1 de enero de 2020.</p> <p>Derivado del análisis realizado por la consultoría Gob360 a la versión en electrónico de las claves enlistadas en el Compendio, se concluye que:</p> <p>Se unifica en un solo compendio, todos los catálogos de medicamentos e insumos para la salud del consejo de salubridad general (cuadro básico y catálogo de medicamentos, catálogo de material de curación, catálogo de auxiliares de diagnóstico, catálogo de instrumental y equipo médico, catálogo de osteosíntesis y endoprótesis, catálogo de nutriología, catálogo de homeopáticos y catálogo de herbolarios).</p> <p>Se incluyen 14,807 claves únicas, de las cuales 2,094 son exclusivamente de medicamentos, es decir el equivalente al 14% del total.</p> <p>Se presenta de manera digital en el portal del consejo de salubridad general (csg) en los formatos xls y csv, y se puede consultar en la liga: <u>Compendio Nacional de Insumos para la Salud.</u></p> <p>No hay inclusiones adicionales, salvo las que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de noviembre de 2019.</p> <p>SE eliminaron 74 claves de medicamentos que, de acuerdo con el valor promedio anual reportado por todas las instituciones públicas a nivel nacional en los últimos 5 años, representan en promedio 0.14% del presupuesto anual ejercido en la compra de medicamentos.</p> <p>Por lo anterior, las especificaciones de los productos y cualesquiera otras condiciones está encaminado a lo establecido en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud, el cual puede encontrar en la siguiente dirección electrónica: (http://www.csg.gob.mx/Compendio/CNIS/cnis.html).</p>
<p>Quiero saber si les pidieron cumplir con regulación mexicana sobre registro sanitario, farmacovigilancia, etc. Muchas gracias". (Sic)</p>	<p>Sobre el particular, se informa que por norma los productos farmacéuticos deben cumplir con la regulación mexicana en materia de registro sanitario, para mayor información respecto al tema, se orienta al peticionario a presentar su solicitud de información ante el Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS) dependiente de la Secretaría de Salud, por medio de la liga https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio.</p> <p>Es importante mencionar que la regulación sobre registro sanitario corresponde a COFEPRIS ya que su misión es proteger a la población contra riesgos a la salud provocados por el uso y consumo de bienes y servicios, insumos para la salud, así como por su exposición a factores ambientales y laborales. la ocurrencia de emergencias sanitarias y la prestación de servicios de salud mediante la regulación, control y prevención de riesgos sanitarios.</p>





No omitimos mencionar, que al día de hoy, no existen oficinas dirigidos de INSABI a la UNOPS, donde se hagan especificaciones de los productos y condiciones, como se ha pronunciado, la regulación sobre registro sanitario corresponde a COFEPRIS ya que su misión es proteger a la población contra riesgos a la salud provocados por el uso y consumo de bienes y servicios, insumos para la salud, así como por su exposición a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de emergencias sanitarias y la prestación de servicios de salud mediante la regulación, control y prevención de riesgos sanitarios."

VI. Que con fecha 11 de noviembre de 2020, el Pleno del INAI dictó resolución en la que instruyó **MODIFICAR** la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar, para los efectos siguientes:

"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable con un criterio amplio de búsqueda en todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud de acceso a la información, entre las cuales no podrá omitir a la **Coordinación de Abasto** y al **Comité de Dirección de Proyecto** proporcione los documentos mediante los cuales el Instituto de Salud para el Bienestar solicitó a la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos la adquisición de insumos para la salud.

Cabe precisar que dicha búsqueda deberá de realizarse tomando en cuenta el ACUERDO ESPECÍFICO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (EN ADELANTE INSABI) Y LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS DE SERVICIOS PARA PROYECTOS (EN ADELANTE UNOPS), PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE IMPLEMENTACIÓN DENOMINADO ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN.

El ente recurrido deberá notificar el cumplimiento de la presente resolución a la parte recurrente a través de la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones, en razón de que se señaló como modalidad de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, por el estado procesal que guarda el expediente ya no es posible realizarla por dicho medio. En caso de impedimento justificado, se deberán ofrecer todas las modalidades que permita el documento.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 21, fracciones I y II; 113, fracción I; 130; 133; 134; 141; 143; 148; 149; 151; 152; 156; 157, fracción III; 159; 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado, para que, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la Consideración Cuarta de la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."



- VII.** Derivado del cumplimiento de la resolución emitida por dicho instituto, la Coordinación de Abasto, mediante correo electrónico, hizo del conocimiento lo siguiente:

"Sobre el particular, solicito su amable intervención ante el Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, a efecto de que, LA DEMANDA DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN ASÍ COMO LAS ESPECIFICACIONES DE LOS MISMOS Y CUALESQUIERA OTRAS CONDICIONES que haya requerido y/o requiera el INSABI a la UNOPS con motivo del Acuerdo Específico para la Ejecución del Proyecto de Implementación denominado Adquisición de Medicamentos y Material de Curación, se clasifiquen como INFORMACIÓN RESERVADA, lo anterior atendiendo a lo previsto en los artículos 98, fracción I y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En razón de lo anterior, adjunto al presente la prueba de daño respectiva."

- VIII.** Con motivo de lo anterior, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en lo dispuesto por los diversos 65, fracción II, 98, fracción I y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

SEGUNDO. Que en términos del artículo 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, por lo cual, la Coordinación de Abasto, es estrictamente responsable de proponer la clasificación de la información que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. La Coordinación de Abasto propone la clasificación como reservada de la información referente a "LA DEMANDA DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN ASÍ COMO LAS ESPECIFICACIONES DE LOS MISMOS Y CUALESQUIERA OTRAS CONDICIONES que haya requerido y/o requiera el INSABI a la UNOPS con motivo del Acuerdo Específico para la Ejecución del Proyecto de Implementación denominado Adquisición de Medicamentos y Material de Curación"; con fundamento en los artículos 98, fracción I y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).

CUARTO. En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación reservada respecto a la información antes señalada, con fundamento en los preceptos legales antes invocados.

Al respecto, el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP prevé lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

..."

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

Finalmente, el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales, establece lo siguiente:

"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el



proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Es así que, el Comité de Transparencia ha determinado la clasificación de la información, en la modalidad de reserva, referente a "LA DEMANDA DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN ASÍ COMO LAS ESPECIFICACIONES DE LOS MISMOS Y CUALESQUIERA OTRAS CONDICIONES que haya requerido y/o requiera el INSABI a la UNOPS con motivo del Acuerdo Específico para la Ejecución del Proyecto de Implementación denominado Adquisición de Medicamentos y Material de Curación"; toda vez que, la Coordinación de Abasto ejecuta el proceso de planificación y gestión de la compra consolidada internacional de medicamentos y material de curación para el periodo 2021-2024, a cargo de la UNOPS, el cual aún no ha concluido, esto es, describe una serie de actividades y procesos deliberativos a cargo del INSABI, cuya finalidad es el abasto de medicamentos y material de curación requeridos por las entidades adheridas al proceso de compra consolidada del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, tales como los procesos para determinar la lista de medicamentos y material de curación, así como los procesos deliberativos para establecer las especificaciones técnicas detalladas de los insumos.

El dar a conocer dicha información, permitiría ventilar los insumos así como sus especificaciones técnicas, afectando los precios del mercado y la libre competencia a nivel nacional e internacional, lo que sin duda alguna impactaría en el interés público, por lo que la divulgación de la demanda de medicamentos y material de curación así como sus especificaciones técnicas, supera el interés público general del derecho de acceso a la información pública, debido a que la información podría utilizarse con fines particulares o empresariales para el lucro, incremento en los precios de venta de algún medicamento o material de curación e incluso acaparamiento de insumos.

En atención a lo descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados, determina la clasificación de información como reservada de la documentación requerida por el particular, descrita en líneas anteriores, por un periodo de 5 años.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,





RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información como reservada hecha valer por la Coordinación de Abasto, respecto de la información descrita en el Considerando Tercero, por 5 años; en términos del considerando CUARTO de este documento.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Dependencia.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. LUIS ALBERTO GAMBOA ARRIAGA
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
GENERALES

MTRA. MARTHA LAURA BOLIVAR MEZA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
SALUD PARA EL BIENESTAR

